



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 379

Bogotá, D. C., jueves, 6 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2013 SENADO

por la cual se expiden normas sobre seguridad ciudadana y la expedición de los planes estratégicos de seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La ley tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes estratégicos de seguridad ciudadana que deberán adoptar anualmente los departamentos, municipios y distritos, en aplicación de la presente ley como instrumento básico para la generación de la seguridad ciudadana en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a las entidades territoriales de los departamentos, municipios y los distritos.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. *Definición.* El plan estratégico de seguridad ciudadana que se deberá adoptar en aplicación de la presente ley, es el instrumento básico para desarrollar la seguridad ciudadana en su respectivo ámbito territorial y se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas para orientar, coordinar y proveer el bien público de la seguridad ciudadana como elemento esencial para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la propiedad de los ciudadanos.

CAPÍTULO III

Contenido

Artículo 4°. *Contenido del plan estratégico de seguridad.* El plan estratégico de seguridad ciudadana deberá contener mínimo los siguientes elementos:

a) Un mapa de los delitos acontecidos durante el año inmediatamente anterior y sus actores, debidamente consolidado, en el respectivo ámbito territorial, elaborado por una entidad especializada en el tema. Este mapa de los delitos y sus actores derivará de la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de los sucesos delictuales, sus circunstancias, características generales y caracterización de sus actores. Dicho mapa de los delitos y sus actores deberá realizarse tanto en general para el ente territorial, como también debidamente focalizado en las diferentes divisiones territoriales, tales como municipios para el caso del mapa de los delitos y sus actores de los departamentos, o en sus respectivas comunas y corregimientos para el caso del mapa de los delitos y sus actores de los municipios y distritos.

b) Un análisis profundo y sustentado de dicho mapa de los delitos y sus actores, donde se determine los delitos de mayor incidencia tanto en su ámbito territorial como en cada una de sus unidades territoriales y su variación con respecto al año inmediatamente anterior, donde se explique las razones de dicha variación.

c) Explicación criminológica del comportamiento delictivo en su ámbito territorial y el desarrollo y desenvolvimiento de la estrategia de prevención y represión de los delitos y sus actores.

d) Determinación de las instancias de coordinación, articulación y cooperación con los principales productores de seguridad ciudadana en su ámbito territorial, tales como los organismos de seguridad, organismos de justicia, instituciones penitenciarias, productores de seguridad privada, su reglamento de funcionamiento y las condiciones de articulación y cooperación, para generar objetivos, metas, planes y programas de seguridad ciudadana.

e) Creación de los planes de acción, programas y proyectos de seguridad, teniendo en cuenta los delitos de más alta incidencia y la conformación de las

estructuras criminales, para su prevención, desmantelamiento y represión.

f) La creación, ejecución y desarrollo de una estrategia para la prevención ciudadana del delito, donde masivamente se eduque a los ciudadanos sobre los elementos mínimos que debe tener en cuenta como autogeneradores de seguridad, su capacidad de organizarse en redes de seguridad y la posibilidad de generar información que facilite la represión del delito y sus actores.

g) La creación, desarrollo, ejecución y financiación de un programa de innovación tecnológica para la prevención y represión del delito y sus actores, tales como cámaras de seguridad, redes ciudadanas de comunicación, alarmas comunitarias, equipos de detección de armas y explosivos, equipos de monitoreo institucional. Para el desarrollo de este programa se deberá convocar a instancias privadas tales como centros comerciales, instituciones educativas, instituciones públicas, compañías de seguridad privada, a fin de generar un inventario de instrumentos tecnológicos aplicables a la seguridad ciudadana y generar su coordinación, puesta en red e integración a los planes de acción de seguridad ciudadana.

h) Estrategia de promoción de la creación de comités de seguridad ciudadana en las diferentes unidades territoriales, tales como comunas, corregimientos y veredas que en coordinación con las autoridades de policía, justicia y gobierno, autogeneren seguridad ciudadana.

i) El plan estratégico deberá tener un capítulo de financiación, donde se considere y provea el presupuesto necesario para la financiación del plan de acción en concordancia con el presupuesto anual del departamento, municipio y distrito, el cual deberá concertarse con todos los productores de seguridad que puedan de una u otra forma contribuir a su financiación.

j) El plan estratégico igualmente generará los lineamientos de los proyectos de seguridad que se presentarán al Gobierno Nacional para su financiación, en especial la generación de mecanismos de prevención ciudadana, incorporación de elementos tecnológicos para la seguridad y la creación de los centros de monitoreo de seguridad ciudadana.

k) En concordancia con los centros de educación media y centros de educación profesional, técnica y tecnológica se deben generar unos módulos básicos de educación para la seguridad ciudadana.

l) Se deberá generar un capítulo especial donde se determine las circunstancias, las condiciones y los protocolos para poder aplicar herramientas de seguridad que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, tales como el toque de queda, total o parcial, por edades y territorios, restricción al porte de armas, retenes de seguridad y estructuración de zonas de alto nivel de vigilancia.

m) Igualmente, deberá tener un capítulo especial donde se planteen claramente las estrategias de bienestar social, educación, deporte, recreación, salud y organización comunitaria dirigidos a mitigar y transformar las condiciones que sirven para la gestación de formas delictuales, en especial para la prevención de la delincuencia juvenil y la prevención de la drogadicción y el alcoholismo.

CAPÍTULO IV

Elaboración y presentación

Artículo 5°. *Elaboración.* El Gobernador, el alcalde municipal, y el alcalde distrital, según el caso, impartirán las orientaciones para que su equipo de gobierno elabore el respectivo plan estratégico de seguridad, teniendo en cuenta que el mismo debe contener los elementos señalados en el artículo anterior y la participación transversal de todos los funcionarios y dependencias que deban intervenir en el desarrollo de los objetivos, políticas y ejecución del plan estratégico de seguridad, generando espacios de participación con los demás productores de seguridad y será aprobado por el consejo de gobierno en pleno.

Artículo 6°. *Presentación.* Los planes estratégicos de seguridad serán sometidos a consideración de la Asamblea Departamental, el Concejo municipal y el Concejo distrital, según el caso, dentro de los tres primeros meses de cada año. Los Concejos y Asambleas deberán decidir sobre los planes estratégicos de seguridad dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernador o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto.

Si hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la asamblea o el concejo debe contar con la aceptación previa y por escrito del gobernador o alcalde respectivo.

Artículo 7°. *Armonización.* El presupuesto de financiación del plan estratégico de seguridad deberá armonizarse con los presupuestos que presentan anualmente el respectivo alcalde y gobernador para su aprobación en el Concejo o Asamblea, buscando la colaboración del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V

Gerencia

Artículo 8°. *Gerencia del plan estratégico de seguridad ciudadana.* El gobernador del respectivo departamento o el alcalde del distrito o municipio designarán la responsabilidad de la gerencia del plan estratégico de seguridad ciudadana en unos de sus funcionarios, quien tendrá la responsabilidad de su aplicación.

Artículo 9°. *Funciones del gerente del plan estratégico de seguridad ciudadana.* El gerente del plan estratégico de seguridad tendrá las funciones siguientes:

1. Diseñar bajo la dirección del gobernador o alcalde respectivo los planes de acción, programas y proyectos de seguridad.

2. Diseñar, coordinar y articular, bajo la dirección del gobernador o alcalde respectivo, los comités y equipos de trabajo interinstitucionales en donde participen los diferentes productores de seguridad ciudadana, de acuerdo a la necesidad de su conformación y teniéndose en cuenta los grados de responsabilidad, confiabilidad y confidencialidad de los temas que se deban desarrollar en dichos comités.

3. Diseño, desarrollo y ejecución de los principales componentes de la seguridad ciudadana en las áreas de seguridad ciudadana preventiva, planes de represión del delito, articulación con los entes de seguridad nacional y promoción de la inteligencia para la represión del delito, desarrollo de estructuras tec-

nológicas para la prevención y represión del delito y articulación con las redes de seguridad existentes en su ámbito territorial.

4. Promover la creación de los comités locales de seguridad ciudadana, en especial en los municipios para el caso del gerente departamental de seguridad ciudadana y en las comunas, corregimientos y veredas para el gerente municipal de seguridad ciudadana.

5. Diseñar la estructura financiera para el desarrollo del plan estratégico de seguridad ciudadana y acompañar al gobernador o alcalde respectivo en la consecución de los recursos necesarios para su cumplimiento.

6. Efectuar seguimiento y control a los diferentes planes de acción, programas y proyectos de seguridad ciudadana a fin de lograr su cumplimiento.

7. Coordinar esfuerzos con otros departamentos y municipios para generar planes conjuntos de seguridad ciudadana.

8. Coordinar con las diferentes dependencias de la Gobernación o del Distrito o del Municipio, según el caso, y los demás organismos públicos que tengan incidencia en el territorio, la estructuración de programas de carácter social para la prevención del delito, en especial en los jóvenes.

Germán Villegas Villegas,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto histórico actual de Colombia, refleja una nueva realidad que en los finales del siglo XX, no se imaginaban. En efecto, la exitosa lucha contra la exportación de drogas prohibidas al exterior, generó una nueva visión de los narcotraficantes en sus negocios ilícitos, dirigiéndose a los mercados internos y construyendo cadenas de distribución al interior de las ciudades, o lo que se ha denominado el microtráfico de estupefacientes, generando una escalada de delincuencia en urbes colombianas y el impulso a la descomposición de las familias y la sociedad.

Otro tanto ocurre con las tácticas de los grupos guerrilleros, que ante la exitosa acción de las fuerzas del orden contra sus estructuras en selvas y montañas, tomaron la decisión de incursionar en las ciudades para generar Voleteo y peajes ilegales a las actividades económicas, generando un nivel de inseguridad en los territorios urbanos.

En esta nueva dimensión, el gobernador y el alcalde, no pueden seguir siendo tan solo los proveedores de recursos económicos para que actúe la policía, valga decir proveedores de gasolina, instalaciones y dotación de ellos, sino verdaderos articuladores, promotores y gestores de seguridad ciudadana, que permita la participación de todos los operadores y partícipes de la seguridad.

La Constitución de Colombia no menciona en forma explícita los conceptos de seguridad ciudadana o seguridad urbana. Estos conceptos por un desarrollo doctrinal están inmersos en los conceptos de orden público y seguridad del Estado, conceptos aplicables en los ámbitos nacional, regional y local.

De hecho el artículo 315 de la Constitución Nacional otorga atribución a los alcaldes “conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Goberna-

dor. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las Órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

De lo anteriormente expuesto se deduce que el alcalde es un protagonista estelar, el más importante en el ejercicio de otorgar seguridad ciudadana y/o urbana, en especial la seguridad de los ciudadanos frente a cualquier hecho que afecte su vida, integralidad, bienes y honra.

Como menciona el doctor Hugo Acero, en su escrito “La seguridad como responsabilidad de los gobiernos locales en Colombia” estas facultades se fueron desarrollando posteriormente por la Ley 4ª de 1991 y la Ley 62 de 1993 donde se establece que los gobernadores y alcaldes “deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción” y otorga algunas funciones frente al comandante de policía.

A raíz de estos avances se crean una serie de instrumentos difusa y confusamente ejecutados en los diferentes departamentos y municipios, como son la creación de los consejos de seguridad, comités de orden público, los fondos de seguridad, los planes de seguridad y la invitación a la participación ciudadana.

A renglón seguido se han generado valiosos esfuerzos para empoderar a los gobernadores y alcaldes como protagonistas de la convivencia y seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, casi siempre por iniciativa de la policía como el “programa Departamentos y municipios seguros (DMS)” o el más reciente esfuerzo de seguridad urbana mediante el mecanismo de cuadrantes.

Pero en aras de la objetividad no ha existido una verdadera gobernabilidad y gobernanza de la seguridad ciudadana en el ámbito regional y local en Colombia. Los mandatarios locales en su gran mayoría consideran que la responsabilidad de la seguridad urbana está en manos de los organismos de seguridad y justicia y que su rol consiste en proveer una congrua logística a estas instituciones en especial a la policía y coordinar algunas acciones interinstitucionales mediante reuniones periódicas como los consejos de seguridad y comités de orden público.

Ante esta realidad es necesario romper el esquema vertical y discrecional del Estado, donde los exclusivos reales protagonistas son los integrantes de la tríada policía-justicia-sistema penitenciario con unos nominales pero no reales jefes como son los gobernadores y alcaldes que finalmente son unos asistentes logísticos y unos tímidos coordinadores de reuniones como los consejos de seguridad.

Se requiere, en consecuencia pasar a una dinámica más horizontal, con unos gobernadores y alcaldes en un rol protagónico y una real interacción entre los actores tradicionales y nuevos en el tema de la seguridad urbana y ciudadana pertenecientes a los ámbitos público, privado y social, donde se gesticione una verdadera “coproducción de seguridad” con y para la comunidad y el ciudadano.

Estos mecanismos transversales de coproducción de seguridad donde operen de verdad la gobernabilidad y la gobernanza permitirán darle contenido a la

seguridad urbana como un bien público susceptible de coproducirse por la sociedad toda antes que verla como un servicio público que otorga verticalmente el Estado coercitivo al ciudadano.

En este sentido se pretende presentar un proyecto de ley que más que un instrumento jurídico es una provocación a este cambio estructural que requiere el país en el campo de la seguridad urbana.

CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO

Su primer elemento es empoderar al Alcalde y responsabilizarlo como el gran articulador de la coproducción de la seguridad urbana, generando una conceptualización clara del tema de la seguridad urbana, subsumida hasta el día de hoy en conceptos como orden público y seguridad del Estado y de los roles que debe desempeñar cada uno de los actores principales de una verdadera política de seguridad urbana tales como las fuerzas de seguridad, las instituciones de la justicia, la sociedad civil encarnada en el sector privado y el sector social, las instituciones del Estado tales como el ICBF, el sistema penitenciario y tantos otros que pueden contribuir en la producción eficaz y eficiente de seguridad urbana.

En segundo lugar, otorgan una herramienta de planeación y dirección timoneada por el señor alcalde en su respectiva jurisdicción y el señor gobernador en el nivel departamental, como es la construcción del plan estratégico anual de seguridad urbana, creado en forma científica, participativa y que incluya todos los componentes de la coproducción de la seguridad urbana, que deberán presentar a sus respectivos concejos y asambleas con unos mecanismos legales para su aprobación similares a los presentados para el plan de desarrollo municipal y departamental, y la obligatoriedad de contener una parte presupuestal que permita el verdadero desarrollo del plan estratégico de seguridad urbana.

La regulación de unos instrumentos colectivos de planeación, coordinación y ejecución de la seguridad urbana con los actores principales de ella en los ámbitos de lo público, lo privado y lo social y en coordinación armónica con el Gobierno nacional y regional.

La inclusión obligatoria de algunos componentes básicos para la creación de seguridad urbana concertada y planificada, como son:

Creación o consolidación de un verdadero componente de investigación que refleje en forma real y fidedigna la estadística delictual de la ciudad, generando información suficiente para crear los mapas de delitos y delincuencia, en forma general y específica, en toda la ciudad, por comunas y corregimientos, en lo posible concordados con la metodología policial de cuadrantes, generando tipos delictuales, caracterología de los mismos, identificación de las diversas estrategias delictuales en cada delito, tales como hurto, fleteo, atraco a residencias, bancos, centros comerciales, vehículos, etc., y demás componentes de un verdadero mapa delictual y de inseguridad de la ciudad y sus divisiones político-administrativas.

- El diseño, planeación y puesta en marcha del sistema coercitivo del delito y los delincuentes en la ciudad y el departamento, en cada caso.

- El diseño, planeación y puesta en marcha del sistema de gobernanza en el tema de seguridad urbana.

- El diseño, planeación, puesta en marcha, capacitación, divulgación y difusión del sistema municipal de prevención del delito.

- La reestructuración de los consejos y comités de seguridad y su implementación a nivel de comuna y corregimiento.

- La regulación y ordenamiento de los actores activos de la seguridad urbana en concordancia con la legislación nacional y en el ámbito de su competencia (vigilantes, guardaespaldas, comités de seguridad ciudadana, industria y comercio de la seguridad, vigilancia privada, centros de educación de detectives y seguridad privada, etc.).

- La coordinación con los municipios y departamentos vecinos para generar convenios de seguridad zonales que permitan mayor efectividad en la seguridad.

- Generación de las redes de seguridad ciudadana con base en las nuevas tecnologías de la comunicación que genere dinámicas de control y vigilancia más exhaustivas y una reacción coercitiva más eficaz y eficiente.

- Construcción de una percepción psicológica de seguridad ciudadana y de proactividad en contrarrestar el delito por parte de la ciudadanía.

A consideración de los honorables Congresistas,
Germán Villegas Villegas,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de junio del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 265 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Villegas Villegas.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 265 de 2013 Senado**, por la cual se expiden normas sobre seguridad ciudadana y la expedición de los planes estratégicos de seguridad ciudadana, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Germán Villegas Villegas. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de

la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2013
SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 856 del 2003 quedará así:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un sesenta por ciento (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, Invias o quien haga sus veces recibirá el otro cuarenta por ciento (40%).

Parágrafo 1°. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2°. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinarse los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3°. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4°. El Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura, a partir de la sanción de la presente ley destinará el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por concepto de contraprestación por uso de playas, bajamar y contraprestación por el uso de la infraestructura para la construcción del MALECÓN BAHÍA DE LA CRUZ hasta que se construya la obra en Buenaventura. Para este efecto el distrito podrá firmar convenios con entidades privadas para la construcción, manejo y administración de la citada obra.

En el caso de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Artículo 2°. La actividad pesquera desarrollada en muelles y embarcaderos es marítima y no portuaria.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que se le sean contrarias.

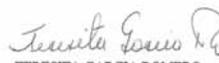
Publíquese y cúmplase.

Autores:


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Senadora


HEMEL HURTADO ANGULO
Senador


TERESITA GARCIA ROMERO
Senadora


GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Senador

DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora


JAIRO HINCASTRO SINISTERRA
Representante


HERIBERTO SANABRIA A.
Representante

HERIBERTO ARRECHEA B.
Representante

JULIO EUGENIO GALLARDO A.
Representante

JOSE BERNARDO EL DORADO
Representante

2013 de Ley todos y Legales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de enero de 1991 el Gobierno Nacional expidió el estatuto de Puertos Marítimos a través de la Ley 1ª de la misma fecha.

En el estatuto quedó contemplado que los terminales marítimos que administraba y operaba la estatal Empresa Puertos de Colombia pasaban a ser administrados por las Sociedades Portuarias y operadas por empresas privadas llamadas Operadores Portuarios.

Tanto las Sociedades Portuarias como los Operadores Portuarios han venido realizando inversiones sustanciales para mejorar no solo la infraestructura portuaria, sino también para incrementar la eficiencia y eficacia.

De lo anterior hay que indicar que los terminales funcionan y están localizados en el interior de los municipios o distritos y que la modernización que alcanzan los terminales *debe ser complementada por inversiones que hacen los municipios y los distritos*. Las vías públicas, el servicio público de aseo, el alumbrado, el servicio público domiciliario de alcantarillado, el servicio público de acueducto, el equipamiento municipal y demás aspectos complementarios son responsabilidad de los municipios y distritos, por lo tanto deben atenderlos con sus propios recursos, indistintamente del pago que por los servicios públicos hagan los administradores portuarios.

La pregunta es: ¿cómo hacen los municipios y distritos portuarios para atender esas nuevas necesidades de inversión?

Con la expedición de las disposiciones legales vigentes tanto las que fortalecen ingresos como las que especifican el gasto se puede evidenciar que en ninguna de estas disposiciones y las que actualmente cursan en el congreso de la República SE CREAN NUEVOS INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS.

El Gobierno Nacional les gira a los distritos y municipios recursos para que atiendan la salud, la educación, el deporte, la cultura, el saneamiento básico. Los otros temas los deben cubrir los municipios y distritos con sus propios recursos entre ellos las inversiones que son necesarias para aumentar la competitividad de los terminales portuarios.

El 21 de diciembre del año 2003 el Congreso de la República expidió la Ley 856 y en un acto de justicia legisló para que los recursos de contraprestación se invirtieran en obras en el mismo puerto.

De acuerdo con la misma norma, los municipios y los distritos donde operan puertos solo tienen derecho a percibir el 20% de la contraprestación por el uso de las playas y los bajamares.

Es claro, entonces, que con el monto de esos recursos no es posible atender las inversiones complementarias que requieren los terminales y no parece justo que las autoridades locales deban sacrificar inversión social para realizar las obras que eleven la competitividad de la infraestructura portuaria.

LA PROPUESTA

El artículo 7º de la Ley 1ª del 10 de enero de 1991 establece que periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a los segundos. Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario.

El mismo artículo establece que todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias.

Por otra parte y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Superintendencia General de Puertos en su momento firmó los contratos de concesión portuaria, donde se establecen las siguientes obligaciones para las sociedades portuarias:

a) Las Sociedades Portuarias Regionales pagarán por la utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias una contraprestación en proporción de un 80% para la nación y un 20% para los municipios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1ª del 10 de enero de 1991, el Decreto 2147 del 13 de septiembre de 1991 y la Resolución 040 de 1992 expedida por la Superintendencia de Puertos.

b) Por los activos de la empresa Puertos de Colombia que recibieron en concesión, las Sociedades Portuarias pagarán durante 20 años una contraprestación por el uso de las Instalaciones Portuarias, pagaderas por anualidades en cuatro (4) cuotas iguales, a cancelar por trimestre anticipado.

Se estipula igualmente que el valor de la contraprestación será en su totalidad a favor de la Nación.

Propuesta

1. Que los municipios y distritos donde funcionan puertos reciban el 60% de la contraprestación por el uso temporal de las playas y bajamares y, de igual manera, el 60% de la contraprestación por el uso de la infraestructura.

Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un cuarenta por ciento (40%) a la entidad Nacional, y un sesenta por ciento (60%) a los municipios o distritos, que lo destinarán a inversión social o para obras que complementen la competitividad portuaria y obras de infraestructura que potencien el desarrollo económico y social de los municipios en donde estén los terminales portuarios. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá el municipio o distrito en un sesenta por ciento (60%) para obras de infraestructura o inversión social y el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás o quien haga sus veces recibirá el otro cuarenta por ciento (40%).

En el caso de San Andrés la contraprestación del sesenta por ciento (60%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Para el caso del Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura reglamentado en la ley de Distrito 1617 del 5 de febrero de 2013, se le da especial atención en razón al demostrado atraso de desarrollo que tiene por la poca inversión social que el Estado colombiano ha realizado.

El gobierno Distrital ha presentado una propuesta ambiciosa para la construcción de un MALECÓN EN BUENAVENTURA; una obra de RENOVACIÓN URBANA, con el objeto de promover el desarrollo planificado y la competitividad territorial con áreas de servicio, recreación y esparcimiento urbano y su desarrollo turístico; esta propuesta está fundamentada en el documento CONPES 3410 de febrero 20 de 2006 que define la "Política de Estado a fin de mejorar las condiciones de vida de la población de Buenaventura".

Esta obra se financiará con los recursos de la contraprestación por uso de las playas, bajamar e infraestructura que pagan los terminales marítimos de Buenaventura; es decir, que de manera temporal hasta que se construya la obra se asignará el cincuenta por ciento (50%) de estos recursos.

Con esta propuesta los municipios y distritos recibirán ingresos que les permitirá contribuir con las inversiones complementarias que las Sociedades Portuarias necesitan, especialmente Buenaventura que presenta un marcado atraso con los otros entes territoriales del país.

Atentamente,



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OC.
Senadora



HEMEL HURTADO ANGULO
Senador



TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora



GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Senador

DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora

JAIRO HINESTROZA SINISTERRA
Representante

HERIBERTO SANABRIA A.
Representante

HERIBERTO ARRECHEA B.
Representante

JULIO EUGENIO GALLARDO A.
Representante

JOSE BERNARDO FLÓREZ
Representante

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de junio del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 266 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Édinson Delgado Ruiz*, *Hemel Hurtado*, *Teresita García Romero*, *Germán Villegas* y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 266 de 2013 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Édinson Delgado Ruiz*, *Hemel Hurtado Angulo*, *Germán Villegas Villegas*, *Teresita García Romero* y los honorables Representantes *Jairo Hinestroza Sinisterra*, *Heriberto Sanabria A.*, *Julio Eugenio Gallardo*, *José Bernardo Flórez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíe copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,
Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2013 SENADO

*por la cual se dictan normas para la conservación
de ecosistemas de páramos y humedales.*

Bogotá, D.C., junio 5 de 2013

Doctora

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS

Presidenta

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales.

Honorable Senadora:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, la cual fue radicada en la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 18 de marzo de 2013 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de marzo 21 de 2013.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales, consta de los 3 artículos (incluido el de vigencia y derogatorias) organizados de la siguiente manera:

- Artículo 1º. Actividades en páramos.
- Artículo 2º. Actividades en humedales.
- Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene por objeto proteger los ecosistemas amenazados en Colombia, en particular los páramos y los humedales, mediante la prohibición de las actividades agropecuarias de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y la construcción de refinerías de hidrocarburos en los páramos y mediante la restricción parcial total de las actividades agropecuarias de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales en los humedales.

JUSTIFICACIÓN

PÁRAMOS

El portal web de Parques Nacionales define a los páramos de la siguiente manera:

“Las alturas van desde 2.500 hasta 3.600 msnm Alta humedad y viento seco. Son considerados fábricas de agua. La vegetación predominante son los frailejones, guardarrocíos, macollas y musgos, entre otras.

En la franja de alta montaña tropical, por encima de los 3.000 metros, comienzan los pajonales y frailejonales abiertos: el paisaje que le da su identidad al páramo. La mayoría de especies de frailejón están cubiertas de un suave vello que las protege de los drásticos cambios climáticos. Muchas plantas del páramo pueden absorber hasta 40 veces su peso en agua. El humus negro, especialmente el de las turberas, posee hasta un 98% de agua. La mayoría de las estrellas hidrográficas del país se generan en áreas de páramos.

Solamente media docena de países en el planeta tienen el privilegio de contar con ecosistemas de páramo. Colombia no solamente posee la mayor superficie de páramos en el mundo, sino también la mayor cantidad de páramos independientes. En Colombia se encuentra el 98% de las especies vegetales de páramo que existen en el mundo”¹.

Gran parte de la importancia de los páramos radica en su capacidad de generación y regulación del ciclo del agua. Debido a ello, y por la conservación de la biodiversidad de nuestra Nación, es necesaria la prohibición de las actividades ya mencionadas.

La disposición que prohíbe estas actividades ya existe en la legislación actual, esto es, en el artículo 202 del Plan Nacional de Desarrollo. No obstante, lo que pretende el autor del proyecto es generar mayor estabilidad jurídica con la inclusión de la prohibición en una ley cuya vigencia no esté condicionada a un cuatrienio.

HUMEDALES

El Instituto Humboldt resalta la importancia de los humedales, al exponer que

“Los humedales representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son Físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización microclimática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes (retención, filtración y liberación) y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bioecológicas: productividad biológica, estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales (economías extractivas, pesca artesanal, caza, recolección, pastoreo y agricultura en épocas de estiaje), recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

¹ *Páramos.* Parques Nacionales de Colombia. En <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/php/decide.php?patron=01.201214>

Algunos humedales sustentan procesos comerciales, tales como la industria del palmito, y la explotación forestal en cativales y guandales”².

Al igual que las prohibiciones en los ecosistemas de páramos, la restricción a actividades de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales en los humedales se encuentra en el artículo 202 del Plan Nacional de Desarrollo. Como quedó claro en el acápite relativo a los páramos, consideraciones respecto a la vigencia del plan obligan a incluir estas restricciones sobre los humedales en el presente proyecto de ley.

CONSULTA PREVIA

El presente proyecto de ley no debe estar sujeto a consulta previa, en la medida en que atañe a un problema de interés general y está fundamentado en el Plan Nacional de Desarrollo, consultado para su discusión en el interior del Congreso de la República.

Lo anterior, quedó plasmado con suficiente carga argumentativa en la Sentencia C-331 de 2012, que analizó el artículo 106 del Plan Nacional de Desarrollo actual (Ley 1450 de 2010) sobre minería ilegal, en los siguientes términos:

*“La Corte evidencia por tanto que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 contiene una norma general que busca evitar una práctica ilegal, la cual produce serios daños ambientales y se encamina a garantizar la no explotación minera en términos industriales, que no es propia de las comunidades indígenas y afrodescendientes, y por tanto, no las afecta de manera directa y específica. Por el contrario, para esta Corporación, es claro que dicho tipo de explotación produce un deterioro irreparable de los recursos naturales que deben preservarse, **de manera que es a toda la comunidad nacional, y no solo a los grupos étnicos, a quienes les interesa el control de esa explotación ilícita de minerales.** En punto a este tema, la Sala recuerda que **la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables y el derecho colectivo a un ambiente sano, no fueron consagrados únicamente en favor de los grupos étnicos, sino que se encamina a la protección de bienes jurídicos superiores que interesan a toda la comunidad nacional.***

Con fundamento en lo anterior, la Sala advierte que esta disposición del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, (i) encuentra sustento constitucional, al encaminarse al control de la minería ilegal, y buscar con ello proteger un bien superior de orden constitucional como es el medio ambiente; y (ii) que no debió ser objeto de consulta previa a las comunidades étnicas, por tratarse de medidas que no afectan directamente a estas comunidades, sino que consagran una prohibición general de explotación minera con equipos mecánicos que es diferente a las técnicas de minería tradicional y, fijan sanciones por el incumplimiento de dicha prohibición.

En este sentido, esta Corporación constata que **la disposición contenida en el artículo 106 de la Ley**

1450 de 2011, no tiene relación directa con las comunidades étnicas, ya que prohíbe de manera general las prácticas de explotación minera ilegal con equipos mecánicos, lo cual no se aplica a las comunidades étnicas que utilizan formas tradicionales de explotación minera. De esta manera, a juicio de la Sala, esta norma no se aplica a las actividades de minería tradicional, por lo cual no deben verse afectadas las reglas especiales y diferenciales para la actividad minera tradicional en las zonas en que se asientan las comunidades indígenas y afrodescendientes, ya que se debe proteger las actividades de minería tradicional en los territorios de las comunidades indígenas o afrodescendientes, a las cuales no se les debe aplicar la regla general de prohibición y sanción que prevé el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

De esta manera, es claro para la Sala que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo no afecta de manera directa a las comunidades étnicas, razón por la cual no se evidencia la obligatoriedad de consulta previa a estas comunidades, en cuanto la norma no se refiere a las actividades de minería tradicional, y por tanto, estas actividades de minería tradicional quedan salvaguardadas, sin que sea constitucionalmente legítimo que puedan llegar a ser afectadas por la disposición contenida en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011. En consecuencia, la Sala evidencia que se trata de una medida relativa al control de la explotación ilícita de minerales que no tiene relación directa con la explotación de recursos mineros en los territorios de las comunidades étnicas a través de métodos tradicionales, en cuanto no se está prohibiendo el desarrollo de actividades de minería tradicional. De esta forma, en criterio de esta Corte, la consagración de esta medida en concreto no debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, en los términos del parágrafo del artículo 330 C.P. y los artículos 6° y 15 del Convenio 169 de la OIT.

Por consiguiente, al no tratarse de medidas legislativas que afectan directamente a las comunidades étnicas, de conformidad con lo expuesto en este fallo, no debieron someterse al trámite de consulta previa, de acuerdo a los requisitos y etapas explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

En punto a este tema, la Sala coincide por tanto, con algunos intervinientes quienes sostienen que las normas acusadas no afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, puesto que se trata de normas de carácter general que afectan a toda la población por igual y que se encaminan a cumplir una finalidad plenamente constitucional, como es el control de la minería ilegal y la protección del medio ambiente. De esta forma, encuentran plenamente ajustada a la Constitución la finalidad constitucional de la norma 106 de la Ley 1450 de 2011, en cuanto la misma se encamina a prohibir la utilización de métodos ilegales para la explotación minera que causen graves daños al medio ambiente, y por tanto no afecta de forma directa a las comunidades étnicas, sino a toda la ciudadanía en general.

En suma, **la Corte concluye que el contenido del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 o Ley del**

² Hacia la Conservación de los Humedales en Colombia: Bases Científicas y Técnicas para una Política Nacional de Humedales. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Boletín N° 9, Nov. 1998.

Plan Nacional de Desarrollo, contiene diversas e importantes disposiciones relativas al control de la explotación ilícita de minerales, medidas que no son aplicables en los territorios de las comunidades étnicas y por tanto no afectan la explotación minera con métodos tradicionales en los territorios indígenas y afrodescendientes. Estas disposiciones, por ende, no afectan directamente a las comunidades étnicas, puesto que como se indicó, no se refieren ni afectan la actividad minera en los territorios ancestrales. Por consiguiente, la Sala considera que la expedición del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 no requería ser consultada de manera previa y específica a las comunidades indígenas y afrocolombianas, de conformidad con el artículo 330 de la Constitución y el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT y en consecuencia, declarará esta norma exequible, por este cargo”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el marco de las reuniones entre las Unidades de Trabajo Legislativo de los senadores a quienes se nos honró con la designación para la elaboración y presentación del informe de ponencia de este proyecto, surgió una preocupación válida respecto de la imposibilidad de subsistir que representaría para miles de campesinos la aprobación del articulado tal como viene en el proyecto de ley, teniendo en cuenta que estaríamos ante la prohibición absoluta de realizar actividades agropecuarias en páramos; actividades que, vale la pena recordar, han sido desarrolladas por décadas en algunos lugares de la geografía nacional que podrían llegar a considerarse como zonas paramunas.

De acuerdo a lo anterior, empezamos a idear una fórmula que permitiera la interacción entre las actividades de conservación de estos importantes ecosistemas y las agropecuarias, que implican, como ya se dijo, la subsistencia de muchos campesinos que por años se han dedicado a ello. Para la redacción de esa fórmula acudimos a lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2372 de 2010 que regula lo atinente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el cual establece que las zonas de páramos pueden ser designadas, por parte de las autoridades ambientales, como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en ese decreto.

Ahora bien, comoquiera que dentro de las categorías de áreas protegidas del SINAP se encuentran algunas que admiten la coexistencia de actividades económicas y de preservación, en atención a los distintos tipos de uso y actividades permitidas conforme a lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, decidimos sustraer las actividades agropecuarias de la prohibición absoluta contenida en el artículo 1° del proyecto de ley y, a renglón seguido, incluir un párrafo donde se faculta a las autoridades ambientales para darles a los páramos el tratamiento de alguna de las categorías de área protegida del SINAP, y de esta forma dejar que coexistan actividades agropecuarias y de preservación.

En consideración a las observaciones realizadas, y en calidad de ponentes, nos permitimos proponer a esta célula legislativa las siguientes modificaciones al **Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales:**

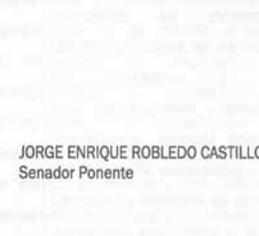
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICATORIA
<p>Artículo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinерías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.</p>	<p>Artículo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinерías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades ambientales quedan facultadas para incluir a los ecosistemas de páramos en alguna de las categorías de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el objeto de que, a partir del uso sostenible y una rigurosa zonificación basada en estudios técnicos, se permita el desarrollo simultáneo de actividades agropecuarias y de preservación.</p>
<p>Artículo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar actividades diferentes a la restauración, preservación y control.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p> <p>Artículo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar actividades diferentes a la restauración, preservación y control.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p> <p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

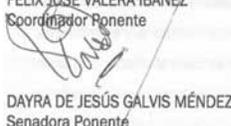
PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presentamos **ponencia favorable** y proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales.**

De los Honorables Congresistas,


FELIX JOSÉ VALERA IBÁÑEZ
 Coordinador Ponente


JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
 Senador Ponente


DAYRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinерías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Parágrafo. Las autoridades ambientales quedan facultadas para incluir a los ecosistemas de páramos en alguna de las categorías de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el objeto de que, a partir del uso sostenible y una rigurosa zonificación basada en estudios técnicos, se permita el desarrollo simultáneo de actividades agropecuarias y de preservación.

Artículo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar actividades diferentes a la restauración, preservación y control.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

FÉLIX JOSÉ VALERA IBÁÑEZ
Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador Ponente

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora Ponente

* **Nota:** El presente texto se imprimió por ambas caras de cada hoja para mantener la coherencia con el contenido del **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales y se dictan otras disposiciones**, el cual se tramita actualmente en el Congreso de la República. Igualmente, es preciso recordar que para hacer una tonelada de papel nuevo se necesitan 17 árboles, 250.000 litros de agua y 7.800 kilovatios por hora de energía eléctrica; mientras que para obtener la misma cantidad usando papel reciclado o haciendo más eficiente su uso, ya no es necesario talar árboles, el gasto de agua sería 100 veces menor, pues úni-

camente se requerirían 2.500 litros de agua, y solo utilizaríamos la tercera parte de la energía eléctrica, esto es, 2.500 kilovatios por hora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 28 de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ref.: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley es producto de una iniciativa de autoría del Senador Félix José Valera Ibáñez, la cual fue radicada en la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 9 de agosto de 2012 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 500 de agosto 10 de 2012.

2. DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN QUINTA Y CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En el pasado mes de diciembre se discutió este proyecto de ley en primer debate, el cual, a su vez, fue aprobado por la totalidad de los asistentes a la sesión. Cabe resaltar que en el interregno entre la presentación y publicación de la ponencia para primer debate y su posterior discusión en la Comisión Quinta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto favorable³ sobre este proyecto de ley, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo planteado en la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible en el sentido que todos los países modifiquen los actuales patrones insostenibles de producción y consumo, a través de la promoción de programas o directrices que apo-

³ Suscrito por el doctor Santiago Martínez Ochoa, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Radicado bajo el número 8140-2-53928 del 25 de octubre de 2012.

yen iniciativas nacionales y regionales en el tema, es importante avanzar hacia la implementación de la estrategia de 'Compras Públicas con criterios ambientales', como una forma de contribuir con la sostenibilidad ambiental.

Esto se constituye en un mecanismo que interrelaciona el consumo y la producción sostenible, a través de un proceso por el cual las organizaciones del Estado satisfacen sus necesidades en bienes y servicios, garantizando la relación calidad-precio-sostenibilidad ambiental en el marco del ciclo de vida del producto, generando beneficios no solo a las entidades públicas, sino también a la sociedad y a la economía, al mismo tiempo que elimina o minimiza el daño al ambiente.

(...)

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que la iniciativa parlamentaria 'por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones', es armónica con las estrategias establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible?

Recientemente, como resultado de las reuniones entre los asesores de nuestras Unidades de Trabajo Legislativo y los del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se emitió otro concepto favorable⁴ por parte de esta entidad, en el cual se reitera que el propósito del proyecto de ley es *estratégico para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la implementación de compras estatales con criterios ambientales.*

En este último concepto el Ministerio sugiere varias modificaciones al articulado del proyecto de ley, las cuales serán analizadas e incorporadas al texto en el acápite denominado *pliego de modificaciones.*

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas o sostenibles con el ambiente por parte de las entidades públicas. Para ello se establecen unos criterios mínimos a fin de que las entidades del Estado cuenten con elementos conceptuales y técnicos a la hora de adquirir bienes y/o servicios, tomando como base el análisis del ciclo de vida, lo cual implica que no solo debe considerarse el precio final del bien o servicio, sino analizar el aspecto económico, ambiental y social de las materias primas utilizadas, el transporte empleado, el proceso productivo desarrollado, el diseño del producto o servicio final, así como la disposición y posibles prácticas de recuperación o reintegración a la cadena de valor de los residuos que se generen una vez puestos esos bienes en el mercado.

Una compra pública verde es la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales realizada por una entidad estatal en virtud de sus facultades de contratación. En otras palabras, es una contratación en la cual se han contemplado requisitos

ambientales relacionados con una o varias etapas del ciclo de vida del bien o servicio por comprar; esto se produce desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final. De este modo, el comprador satisface la necesidad de la institución que da origen a la compra, sin descuidar el impacto ambiental que esta ocasionará.

La experiencia en Antioquia

Seis (6) entidades del Departamento de Antioquia: Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corantioquia, Metro de Medellín, municipio de Sabaneta, municipio de Medellín, y la Gobernación de Antioquia, incorporaron criterios ambientales en las compras de los bienes que se seleccionaron como prioritarios para las entidades por el impacto ambiental y económico que genera su adquisición. Así mismo, el proyecto permitió capacitar y dar acompañamiento al equipo jurídico y técnico de las entidades en el tema de compras sostenibles, y brindar asesoría a las pymes ofertantes de bienes y/o servicios seleccionados, con el fin de mantener la oferta de productos con criterios de sostenibilidad.

Experiencias internacionales en materia de compras públicas verdes o sostenibles

En la actualidad, en diversos lugares del mundo, sabemos de experiencias en el ámbito de lo público que nos permiten tener orientaciones claras para difundir, en forma más amplia y generalizada, las compras estatales ambientalmente responsables. A continuación varios ejemplos:

Australia. Todas las autoridades han apoyado las Ordenanzas Nacionales del Gobierno para las Compras y la Reducción de Residuos promulgadas en 1996, que las animan a adquirir productos reciclados. La política de compras exige a las administraciones tener en cuenta todos los criterios, políticas, costes y beneficios ambientalmente relevantes cuando redacten las condiciones de compra, sus especificaciones y las solicitudes de ofertas.

Canadá. Existe un fuerte marco nacional tanto legislativo como programático para la compra verde. Entre sus metas se encuentra alcanzar el 20% de contrataciones federales de energía ecológica y, cuando sea factible y rentable económicamente, que el 75% de los vehículos del gobierno federal funcionen con combustibles alternativos. La política medioambiental de Canadá dirige a las administraciones a que tengan presentes las repercusiones del ciclo de vida del producto, empleen productos con etiqueta ecológica y adopten criterios ambientales en cuanto a los materiales reciclados y a la eficiencia energética en sus compras.

Estados Unidos. Un amplio abanico de leyes y directrices programáticas exigen a las agencias federales que adquieran productos ecológicos, entre ellos productos con contenido reciclado, y eficientes desde el punto de vista energético, así como vehículos propulsados por combustibles alternativos. La coordinación y puesta en práctica en el ámbito de las agencias gubernamentales ha sido bastante deficiente, pero está mejorando. Cuarenta y siete de los cincuenta estados federados se enorgullecen de sus políticas de "compra de materiales o productos reciclados", algunas de las cuales se promulgaron a finales de los ochenta. Hay al menos una docena de estados que las han ampliado para que incluyan otras licitaciones con criterios ecológicos.

⁴ Suscrito por la doctora Marcela Bonilla Madriñán, Directora de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana. Recibido vía correo electrónico el 18 de marzo de 2013.

Japón. Es otro de los países más avanzados por lo que se refiere a compra verde, pues las autoridades locales comenzaron sus actividades en este ámbito a principios de los noventa. Una ley de 2001 obliga a las organizaciones gubernamentales, tanto de ámbito nacional como local, a desarrollar políticas y a comprar productos ecológicos específicos. Ya a principios de 2003, las autoridades de 47 prefecturas y 12 grandes municipios compraban conforme a criterios ambientales y casi la mitad de los 700 municipios contaban con políticas de este tipo. El mayor progreso ha sido en las áreas del papel, material de oficina, equipos informáticos, automóviles y electrodomésticos.

Unión Europea. Mediante la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, se implementó un paquete de medidas legislativas que simplificaban y modernizaban la contratación pública europea y que pretendía abrir el Mercado Único, garantizando la competencia entre empresas, un mejor uso del dinero público, y la mejora de la calidad de los servicios prestados. El 31 de enero del 2006 vencía el plazo para que los Estados Miembros adaptaran sus legislaciones a los mandatos de las nuevas Directivas europeas en materia de contratos públicos, aunque han sido muchos los Estados que lo han hecho con retraso, entre ellos España.

La importancia del Sello Ambiental Colombiano (SAC).

Tal como se señaló en la exposición de motivos y en la ponencia para primer debate de este proyecto de ley, reiteramos que la obtención del Sello Ambiental Colombiano (SAC) tiene una incidencia directa en el mejoramiento de los indicadores ambientales del país, ya que un producto con el sello SAC garantiza las siguientes condiciones:

- Hace uso sostenible de los recursos naturales que emplea (materia prima e insumos).
- Utiliza materias primas que no son nocivas para el medio ambiente.
- Emplea procesos de producción que involucran menos cantidades de energía o que hacen uso de fuentes de energías renovables, o ambas.
- Considera aspectos de reciclabilidad, reutilización o biodegradabilidad.
- Usa materiales de empaque, preferiblemente reciclable, reutilizable o biodegradable y en cantidades mínimas.
- Emplea tecnologías limpias o que generan un menor impacto relativo sobre el ambiente.
- Indica a los consumidores la mejor forma para su disposición final.

Lo anterior hace que compartamos la decisión contenida en el proyecto de ley respecto de la obligación que se le impone al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el término máximo de un (1) año adelante todas las acciones pertinentes para implementar el Sello Ambiental Colombiano (SAC) en el marco de las Compras Públicas con criterios ambientales.

Así las cosas, podemos afirmar que este proyecto de ley se convierte en una gran posibilidad de construir una estrategia seria, responsable y vanguardista

en materia de Herramientas y Compras Públicas Verdes para Colombia.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL⁵

El marco jurídico ambiental colombiano en la Constitución Política de Colombia considerada una de las más verdes de América Latina y lo establecido en la Ley 99 de 1993. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 267 establece que:

“El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación y dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley... La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial”

Tal y como se deriva de la norma trascrita, los servidores públicos en ejercicio de su función deben tener en cuenta la valoración de los costos ambientales, lo cual hace parte de la denominación “gestión fiscal”.

Así mismo, para promover la institucionalidad ambiental en el país, en 1997 el Consejo Nacional Ambiental aprobó la adopción de la Política Nacional de Producción más Limpia como una respuesta que buscaba prevenir la contaminación en su lugar de origen, en vez de aliviarla una vez generada, con resultados significativos para la construcción de las posibilidades reales de sostenibilidad y competitividad sectorial. En el año 2002 expidió el Plan Estratégico Nacional de Mercados Verdes. Estos marcos institucionales sentaron las bases de la gestión ambiental en Colombia y permitieron distintas iniciativas alrededor del país.

En 2010 la Política de Producción más Limpia fue revaluada para involucrar el concepto de consumo sostenible. La nueva “Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible” se orienta a cambiar los patrones insostenibles de producción y consumo por parte de los diferentes sectores de la sociedad nacional, lo que contribuirá a reducir la contaminación, conservar los recursos, favorecer la integridad ambiental de los bienes y servicios y estimular el uso sostenible de la biodiversidad como fuentes de la competitividad empresarial y de la calidad de vida. A su vez, esta política responde a los compromisos adquiridos de manera voluntaria por el país en el marco del Proceso de Marrakech el cual es impulsado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), para dar cumplimiento al Capítulo III del plan de implementación de la Cumbre Mundial de Johannesburgo (2002). Este mismo proceso reafirma y busca avanzar más allá de la Agenda 21, que dio inicio a un proceso internacional orientado al estímulo de una producción más limpia, a partir de la Cumbre de la Tierra, organizada por la misma

⁵ *Todo lo referente a este capítulo fue tomado del Informe de Avance elaborado en 2010 por E3 Asesorías para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, titulado: “Fortalecimiento de las capacidades para las Compras Públicas Sostenibles en Colombia”.*

ONU en el año 1992. La nueva Política Nacional Colombiana de Producción y Consumo Sostenible es el marco ambiental para las acciones de compras sostenibles en Colombia.

(...)

Dentro de los artículos que respaldan el desarrollo de Compras Públicas Sostenibles en el marco de contratación vigente contamos con:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley... La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial (...)

En Colombia la sostenibilidad ha sido contemplada en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8°, 78, 79, 80 y 81, los cuales consagran el derecho a un ambiente sano, la utilización racional de los recursos naturales, el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad:

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional”.

Dentro del marco de las relaciones internacionales e integración, la Constitución Política determina en los artículos 9° y 226, los fundamentos de las relaciones exteriores del Estado y los principios reguladores en la internacionalización de las relaciones:

Artículo 226. Así mismo establece en el artículo 226 como principios reguladores: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

1.2. LEYES

Como antecedente del marco legal que establece y regula el sistema institucional ambiental se encuentra el Decreto-ley 2811 de 1974 “Código de Recursos Naturales” y sus múltiples decretos reglamentarios, generando el cuerpo normativo ambiental del país. Con posterioridad, en la Constitución Política de Colombia, el país definió los derechos y deberes ambientales y por último con la expedición de la Ley 99 de 1993, se fortalece la gestión ambiental en Colombia, enfatizando el tema ambiental en la sociedad civil y la administración pública.

Desde el punto de vista de la sostenibilidad ambiental la Ley 99 de 1993 brinda elementos importantes para la gestión ambiental.

La participación ciudadana en las diferentes instancias de toma de decisión, ha permitido establecer a partir del concepto de desarrollo sostenible, políticas, regulaciones, programas y proyectos.

“Artículo 1°. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales.

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)

Artículo 3°. Del concepto de desarrollo sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Artículo 4°. Sistema Nacional Ambiental (SINA). El Sistema Nacional Ambiental (SINA), es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales con-

tenidos en esta ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.

2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la Ley.

3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.

4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental. (...)”.

Así mismo, encontramos la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para uso eficiente y ahorro del agua.

De igual forma, se encuentra la Ley 697 2001, que fomenta el uso racional y eficiente de energía.

Este Ministerio trabaja de manera coordinada con el Ministerio de Minas y Energía para que se tengan en cuenta en las prácticas y tecnologías que promuevan la iluminación eficiente y consideraciones ambientales.

Por último con el fin de establecer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, encontramos la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos y los decretos reglamentarios.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con relación a las disposiciones que componen este proyecto, como lo anticipamos párrafos arriba, es preciso recordar que antes de redactar esta ponencia sostuvimos una reunión con asesores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la cual surgieron una serie modificaciones al articulado con el fin de garantizar el cumplimiento de los propósitos allí planteados. A continuación transcribimos las propuestas modificatorias:

Modificación del articulado.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 3º. Definiciones. Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciclo de vida: Conjunto de etapas por las que atraviesa un producto, desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.</p> <p>b) Bien o servicio con criterio ambiental: Es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar.</p> <p>c) Compra pública verde o con criterios ambientales: Es la adquisición de bienes y servicios en la que se integran consideraciones ambientales en todas las etapas del proceso de contratación de suministros, servicios y obras, de manera adicional a otros aspectos habituales como son la calidad, seguridad o el precio.</p> <p>d) Etiqueta ecológica: Conjunto de herramientas que intentan estimular la demanda de bienes con menores cargas ambientales y que ofrecen información relevante sobre su ciclo de vida para satisfacer la demanda de información ambiental por parte de los compradores.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Únicamente para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciclo de vida de un bien o servicio: etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema del producto, a partir de la adquisición de las materias primas o de su generación a partir de recursos naturales hasta la disposición final. (NTC ISO 14040).</p> <p>b) Análisis del ciclo de vida - ACV: el ACV es una técnica para determinar los aspectos ambientales e impactos ambientales asociados a un producto: para cada una de las etapas del ciclo de vida, haciendo un inventario de las entradas y salidas relevantes del sistema; evaluando los impactos ambientales potenciales asociados a entradas y salidas, e interpretando los resultados para cada una de las fases.</p> <p>c) Bien o servicio con criterio ambiental: es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar.</p> <p>d) Compra pública verde o con criterios ambientales: proceso mediante el cual las entidades estatales satisfacen sus necesidades de bienes, servicios, obras y utilidades públicas, de tal forma que alcanzan un alto rendimiento basado en el análisis del ciclo de vida del bien o servicio, lo cual se traduce en beneficios no sólo para la entidad sino también para la sociedad y la economía, al tiempo que reduce al mínimo los daños al medio ambiente.</p> <p>e) Etiquetas ambientales: distintivo o sello que permite diferenciar los bienes y servicios que pueden demostrar el cumplimiento de criterios ambientales basado en el análisis de su ciclo de vida.</p> <p>f) Ecoetiqueta: es un distintivo que puede portar los bienes y servicios que acogen ciertos criterios ambientales establecidos de antemano y cuyo cumplimiento ha sido comprobado por una organización de tercera parte independiente e imparcial.</p> <p>g) Plan anual de adquisiciones: herramienta de gestión administrativa efectiva para el uso racional y estratégico de los recursos de los sectores públicos.</p> <p>h) Impacto ambiental: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, total o parcialmente resultante de las actividades, productos o servicios de una organización.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 4°. Deber de las Entidades Estatales. Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida que el mercado los provea. Así mismo, las entidades estatales deberán:</p> <p>a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas.</p> <p>b) Elaborar e incluir cláusulas de tipo ambiental en los diferentes pliegos de contratación.</p> <p>c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales negativos que se generen a lo largo del ciclo de vida del bien y/o servicio.</p>	<p>Artículo 4°. Deber de las Entidades Estatales. Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida en que el mercado oferte este tipo de bienes y servicios. Así mismo, las entidades estatales deberán:</p> <p>a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas;</p> <p>b) Elaborar e incluir criterios ambientales en los diferentes pliegos de condiciones para la adquisición de bienes y servicios.</p> <p>c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la guía conceptual o metodológica de compras públicas sostenibles, en el marco del ciclo de vida del producto.</p>
<p>Artículo 5°. Etiquetas ecológicas. En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios con criterios ambientales que tengan una etiqueta o sellos ambientales o de sostenibilidad.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para difundir los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC), así como aquellas destinadas a promover su obtención y uso.</p>	<p>Artículo 5°. Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales y ecoetiquetas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales para los bienes y/o servicios priorizados, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales que puedan incorporarse al momento de realizar una adquisición. Para tal efecto, siempre se tendrá en cuenta la capacidad que tenga el mercado para proveerlos de forma que se garantice la libre competencia.</p> <p>Parágrafo. En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios que cuenten con ecoetiquetas o sellos ambientales o de sostenibilidad.</p> <p>En un plazo no mayor a (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para promover la implementación del sello ambiental colombiano (SAC), en el marco de las compras públicas con criterios ambientales.</p>
<p>Artículo 6°. Deber de los proveedores de bienes y/o servicios con criterios ambientales. Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Artículo 6°. Deber de los proveedores de bienes y/o servicios con criterios ambientales. Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios, en el marco del análisis del ciclo de vida del producto.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.</p>
<p>Artículo 7°. Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales que deben establecerse para los bienes y/o servicios priorizados por esta entidad, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales que pueden incorporarse al momento de realizar una elección frente estos. Para tal efecto, siempre se observará la capacidad que tenga el mercado para proveerlos.</p>	<p>Se eliminó el artículo 7° que fue aprobado en primer debate, dado que su contenido se fusionó e incluyó en el artículo 5° de esta propuesta modificatoria.</p>
<p>Artículo 8°. Buenas prácticas ambientales. Las entidades estatales deberán adoptar, implementar y hacer seguimiento en su organización a las prácticas que se establezcan en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expedirá en un término no mayor a ocho (8) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a</p>	<p>Artículo 7°. Buenas prácticas ambientales. Las entidades estatales deberán adoptar, implementar y hacer seguimiento de las buenas prácticas ambientales al interior de su organización, a partir de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales sobre prevención y control de la contaminación y uso sostenible de los recursos naturales, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) desarrollará en un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios manuales internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate																								
la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad.	la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación, de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad. Los manuales deberán ser implementados en las entidades públicas en un término no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.																								
<p>Artículo 9°. Informe sobre la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales. Las entidades estatales deberán reportar ante el SICE o el sistema que lo reemplace o sustituya, los bienes y/o servicios que vayan a adquirir con criterios ambientales, para lo cual el operador del SICE deberá adecuar su plataforma de información de forma tal, que las entidades públicas puedan ingresar esta información; de igual forma, las entidades públicas deberán confirmar la compra que efectivamente se dio en la entidad al finalizar el año del reporte.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), definirá el mecanismo por medio del cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, los cuales deberán centrarse en la identificación del aporte de esta estrategia a las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.</p>	<p>Artículo 8°. Informe sobre la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales. Las entidades estatales deberán reportar en su Plan Anual de Adquisiciones los bienes y/o servicios con criterios ambientales que adquirirán en cada año fiscal. Al final del año fiscal, las entidades públicas deberán reportar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) las compras de bienes y servicios con criterios ambientales que efectivamente realizaron.</p>																								
	<p>Artículo 9°. Beneficios ambientales de las compras públicas verdes. En un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) definirá el mecanismo por medio de la cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, las cuales, en la identificación de esta estrategia, deberán centrarse en las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.</p>																								
<p>Artículo 10. Metas ambientales. Las entidades estatales deberán cumplir las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:</p>	<p>Artículo 10. Metas ambientales. Las entidades estatales aportarán, desde la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales, al cumplimiento de las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:</p>																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>INDICADOR</th> <th>META 2014</th> <th>META 2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)</td> <td>Reducción 3%</td> <td>Reducción 10%</td> </tr> <tr> <td>Consumo de agua total / PIB</td> <td>Reducción 3%</td> <td>Reducción 10%</td> </tr> <tr> <td>Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados en las entidades estatales</td> <td>10%</td> <td>30%</td> </tr> </tbody> </table>	INDICADOR	META 2014	META 2019	Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%	Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%	Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados en las entidades estatales	10%	30%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>INDICADOR</th> <th>META 2014</th> <th>META 2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)</td> <td>Reducción 3%</td> <td>Reducción 10%</td> </tr> <tr> <td>Consumo de agua total / PIB</td> <td>Reducción 3%</td> <td>Reducción 10%</td> </tr> <tr> <td>Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados por el MADS en las entidades estatales</td> <td>10%</td> <td>30%</td> </tr> </tbody> </table>	INDICADOR	META 2014	META 2019	Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%	Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%	Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados por el MADS en las entidades estatales	10%	30%
INDICADOR	META 2014	META 2019																							
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%																							
Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%																							
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados en las entidades estatales	10%	30%																							
INDICADOR	META 2014	META 2019																							
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%																							
Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%																							
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados por el MADS en las entidades estatales	10%	30%																							
	<p>Parágrafo. Para los fines establecidos en el presente artículo, las entidades estatales también deberán desarrollar e implementar acciones de seguimiento a los siguientes indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Porcentaje de disminución de consumo de bienes y servicios por funcionario 2. Porcentaje de incremento de residuos generados destinados al reciclaje. 																								

5. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

Félix José Valera Ibáñez, Coordinador Ponente;

Juan Córdoba Suárez, Luis Emilio Sierra Grajales, Senadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene como objeto incorporar criterios ambientales en la adquisi-

ción de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas y sostenibles con el ambiente por parte de estas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las entidades estatales contempladas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, con excepción de aquellas que por disposición legal estén sometidas únicamente a las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social.

Esta disposición deberá aplicarse de manera gradual, y dependiendo de la oferta de este tipo de productos en el mercado, en las entidades del orden nacional, luego en las entidades departamental y finalmente en las del orden municipal. Para tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en coordinación con otras entidades, expedirá las directrices correspondientes.

Artículo 3°. *Definiciones.* Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Ciclo de vida de un bien o servicio:** Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema del producto, a partir de la adquisición de las materias primas o de su generación a partir de recursos naturales hasta la disposición final. (NTC ISO 14040).

b) **Análisis del ciclo de vida - ACV:** El ACV es una técnica para determinar los aspectos ambientales e impactos ambientales asociados a un producto: para cada una de las etapas del ciclo de vida, haciendo un inventario de las entradas y salidas relevantes del sistema; evaluando los impactos ambientales potenciales asociados a entradas y salidas, e interpretando los resultados para cada una de las fases.

c) **Bien o servicio con criterio ambiental:** Es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar.

d) **Compra pública verde o con criterios ambientales:** Proceso mediante el cual las entidades estatales satisfacen sus necesidades de bienes, servicios, obras y utilidades públicas, de tal forma que alcanzan un alto rendimiento basado en el análisis del ciclo de vida del bien o servicio, lo cual se traduce en beneficios no sólo para la entidad sino también para la sociedad y la economía, al tiempo que reduce al mínimo los daños al medio ambiente.

e) **Etiquetas ambientales:** Distintivo o sello que permite diferenciar los bienes y servicios que pueden demostrar el cumplimiento de criterios ambientales basado en el análisis de su ciclo de vida.

f) **Ecoetiqueta:** Es un distintivo que puede portar los bienes y servicios que acogen ciertos criterios ambientales establecidos de antemano y cuyo cumplimiento ha sido comprobado por una organización de tercera parte independiente e imparcial.

g) **Plan anual de adquisiciones:** Herramienta de gestión administrativa efectiva para el uso racional y estratégico de los recursos de los sectores públicos.

h) **Impacto ambiental:** Cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, total o parcialmente resultante de las actividades, productos o servicios de una organización.

Artículo 4°. *Deber de las entidades estatales.* Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida en que el mercado oferte este tipo de bienes y servicios. Así mismo, las entidades estatales deberán:

a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas;

b) Elaborar e incluir criterios ambientales en los diferentes pliegos de condiciones para la adquisición de bienes y servicios.

c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la guía conceptual o metodológica de compras públicas sostenibles, en el marco del ciclo de vida del producto.

Artículo 5°. *Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales y ecoetiquetas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales para los bienes y/o servicios priorizados, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales que puedan incorporarse al momento de realizar una adquisición. Para tal efecto, siempre se tendrá en cuenta la capacidad que tenga el mercado para proveerlos de forma que se garantice la libre competencia.

Parágrafo. En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios que cuenten con ecoetiquetas o sellos ambientales o de sostenibilidad.

En un plazo no mayor a (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la entidad que haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para promover la implementación del sello ambiental colombiano (SAC), en el marco de las compras públicas con criterios ambientales.

Artículo 6°. *Deber de los proveedores de bienes y/o servicios con criterios ambientales.* Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios, en el marco del análisis del ciclo de vida del producto.

El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.

Artículo 7°. *Buenas prácticas ambientales.* Las entidades estatales deberán adoptar, implementar y hacer seguimiento de las buenas prácticas ambientales al interior de su organización, a partir de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales sobre prevención y control de la contaminación y uso sostenible de los recursos naturales, que el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible (MADS) desarrollará en un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios manuales internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación, de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad. Los manuales deberán ser implementados en las entidades públicas en un término no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. *Informe sobre la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales.* Las entidades estatales deberán reportar en su Plan Anual de Adquisiciones los bienes y/o servicios con criterios ambientales que adquirirán en cada año fiscal. Al final del año fiscal, las entidades públicas deberán reportar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) las compras de bienes y servicios con criterios ambientales que efectivamente realizaron.

Artículo 9°. *Beneficios ambientales de las compras públicas verdes.* En un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) definirá el mecanismo por medio de la cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, las cuales, en la identificación de esta estrategia, deberán centrarse en las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.

Artículo 10. *Metas ambientales.* Las entidades estatales aportarán, desde la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales, al cumplimiento de las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:

INDICADOR	META 2014	META 2019
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%
Consumo de agua total / PIB	Reducción 3%	Reducción 10%
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados por el MADS en las entidades estatales	10%	30%

Parágrafo. Para los fines establecidos en el presente artículo, las entidades estatales también deberán desarrollar e implementar acciones de seguimiento a los siguientes indicadores:

1. Porcentaje de disminución de consumo de bienes y servicios por funcionario.

2. Porcentaje de incremento de residuos generados destinados al reciclaje.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Félix José Valera Ibáñez, Coordinador Ponente;
Juan Córdoba Suárez, *Luis Emilio Sierra Grajales*, Senadores Ponentes.

* **Nota:** El presente texto se imprimió por ambas caras de cada hoja para mantener la coherencia con el contenido del presente proyecto de ley. Es preciso recordar que para hacer una tonelada de papel nuevo se necesitan 17 árboles, 250 mil litros de agua y 7.800 kilovatios por hora de energía eléctrica; mientras que para obtener la misma cantidad usando papel reciclado o haciendo más eficiente su uso, ya no es necesario talar árboles, el gasto de agua sería 100 veces menor pues únicamente se requerirían 2.500 litros de agua, y sólo utilizaríamos la tercera parte de la energía eléctrica, esto es, 2.500 kilovatios por hora.

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate.

La Presidenta,

Nora María García Burgos.

El Vicepresidente,

Félix José Valera Ibáñez.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2013 SENADO (Y SUS ACUMULADOS NÚMEROS 233 DE 2013 Y 051 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

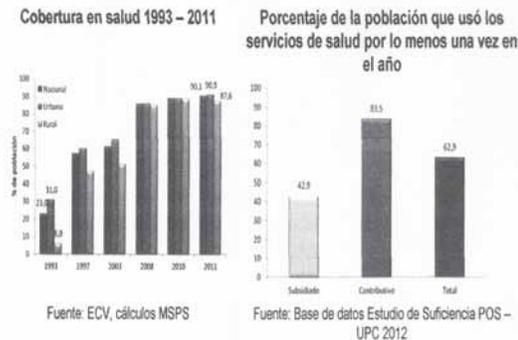
La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), apoya la **ponencia positiva mayoritaria** de Reforma a la Salud presentada por el Gobierno Nacional, cuyo principal objetivo es mejorar el estado de salud de los colombianos y dar solución a los problemas por los cuales atraviesa actualmente el sistema, tales como la inequidad regional en atención en salud, la falta de oferta articulada de los servicios de salud, las dificultades en los flujos y control de recursos, los elevados costos de transacción, la ausencia de bases de datos con información centralizada y transparente, entre otros elementos que impi-

den la construcción de un Sistema General de Salud donde el paciente sea el protagonista y principal beneficiado.

Para lograr tan importante cometido, es importante que el Congreso de la República ofrezca a los colombianos una Ley Ordinaria de Salud que guarde relación con la Ley Estatutaria, cuyo proyecto actualmente se debate por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes (Proyecto de ley número 209 de 2013 Senado, 267 de 2013 Cámara) y que ambos instrumentos normativos articulen la actuación de todos los eslabones de la cadena de la salud, de manera integral, precisamente como un sistema lo exige.

De esta manera, la reforma general a la salud no puede olvidar ni desestimular la participación eficiente y activa del sector privado que ha contribuido de manera trascendental en la construcción de un Sistema General de Salud más solidario e inclusivo. Según cifras oficiales, mientras en el año 1993, cuando el sis-

tema era público y centralizado, la cobertura en salud era de tan sólo 23% de los colombianos, a finales de 2011 más del 90% de la población estaba cubierta. En el año 2012, aproximadamente 60% de la población utilizó por lo menos una vez los servicios de salud.



A continuación presentamos, atendiendo a la división por capítulos propuesta por la Ponencia misma, las sugerencias de la ANDI para procurar la construcción de un sistema que con la articulación entre sector público y sector privado ofrezca más y mejores beneficios al paciente, a los profesionales de la medicina, a las empresas y al país en su conjunto:

SOBRE EL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

La ANDI quiere hacer énfasis en la necesidad de que se garantice oportunidad en los pagos y en el flujo de los recursos. Actualmente, los pagos a la salud no se efectúan oportunamente, lo que genera un extra costo para la atención de los pacientes, tanto en el sector privado como el sector público. Para ello, sugerimos la siguiente modificación al literal n) del artículo 5°:

Artículo 5°. Principios del Sistema. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

(...) n) **Sostenibilidad.** El Sistema financiará, con los recursos destinados por la ley, los servicios y tecnologías de salud que este reconoce, siguiendo criterios para su flujo efectivo, **oportuno y ágil**. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal;

(...) w) **Integralidad.** El Sistema garantiza la atención en salud a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, con oportunidad, calidad y eficiencia. En consecuencia, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario ni se podrá negar un servicio de salud estrechamente vinculado con otro cubierto por el Sistema. **Tampoco se podrá negar una tecnología de salud necesaria para la prestación de un servicio cubierto por el sistema.** En los casos en los que exista duda sobre ~~el alcance~~ la cobertura de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Sistema, se entenderá que este comprende **cubre** todas los elementos **las tecnologías necesarias esenciales** para lograr **su prestación** y su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada;

En la medida en que los dispositivos médicos evolucionan incrementalmente con los avances tecnológicos, no es razonable que sean tratados como

dispositivos con “condiciones técnicas uniformes”. Por ello, sugerimos que al momento de llevarse a cabo contrataciones con el Estado, no se haga a través del mecanismo de subasta inversa:

Artículo nuevo. Compras públicas de tecnología médica. Para la adquisición de tecnologías médicas no se podrán realizar procesos de subasta inversa.

SOBRE EL CAPÍTULO III. MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En el mismo sentido que el primer comentario, sugerimos realizar los pagos a través del sistema financiero del país pues ofrece las más ágiles herramientas para el desembolso de los recursos. De igual forma, es necesario que exista una categoría específica de prelación de créditos sobre los servicios que se prestan en salud, especialmente para el caso de las entidades públicas del sector salud que se liquiden.

Artículo 14. Funciones de la unidad de gestión. Para desarrollar el objeto, la unidad de gestión tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Ordenar el pago, efectuar **de manera ágil y oportuna** los giros directos en nombre de los Gestores de Servicios de Salud o las Entidades Territoriales y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema (...)

(...)

Parágrafo 2°. Los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud por los servicios y tecnologías contenidas en Mi-Plan se harán de manera directa **y sin tardanza a través del mecanismo tecnológico más ágil**. Será responsabilidad de los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud depurar la información financiera en los términos que para el efecto señale el reglamento.

Los créditos de la seguridad Social en Salud tendrán prelación en el pago después de los laborales.

Sugerimos que el literal “a)” del artículo 17 sea como se redacta a continuación, manteniendo todos los demás propuestos por la ponencia, ubicados en el literal inmediatamente posterior al asignado actualmente, así:

Artículo 17. Destinación de los recursos administrados. Los recursos que administra Salud-Mía se destinarán a:

- Pago por la prestación de servicios de salud;
- Pago a los Gestores de Servicios de Salud de conformidad con lo señalado en la presente ley sobre reconocimientos económicos y pago a estos;
- Pago por licencias de maternidad o paternidad o incapacidades por enfermedad general de los afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- Indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos;
- Gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011;
- Gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina;

g) *Inversión en salud en casos de eventos catastróficos. Estos eventos deberán ser declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social;*

h) *Gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas, de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009, que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente;*

i) *Recursos para el fortalecimiento y ajuste de la red pública hospitalaria. Este gasto se hará siempre y cuando en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud;*

j) *Acciones de salud pública;*

k) *Pago por los gastos de administración de los Gestores de Servicios de Salud;*

l) *Administración, funcionamiento y operación de la entidad;*

m) *Recursos destinados a la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.*

n) *Las demás destinaciones que la ley expresamente haya definido su financiamiento con cargo a los recursos del Fosyga.*

El órgano de dirección de Salud-Mía debe ser, al igual que como ocurre con el Banco de la República en los asuntos económicos, monetarios y cambiarios, una junta técnica, independiente, con vocación de permanencia, con algunos integrantes de dedicación exclusiva, con experiencia y pericia en los asuntos propios del sector salud. La participación del Ministerio de Salud es esencial, pero también la participación de otros sectores políticos y de la Sociedad Civil de manera permanente:

Artículo 18. Órgano de dirección y administración. *La entidad tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Junta estará conformada por siete (7) miembros, el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, ~~un~~ **(1) representante del Presidente de la República, 3 representantes de los operadores del Sistema de Seguridad Social en Salud elegidos por el Presidente de la República**, un (1) representante de los gobernadores elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos y un representante de los Alcaldes. La administración de la entidad estará a cargo de un Presidente, el cual será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.*

Parágrafo. La junta podrá invitar cuando el tema lo amerite, a los actores más representativos del Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes tendrán voz pero no voto.

SOBRE EL CAPÍTULO IV. PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD - MI PLAN

En lo que a “Mi Plan” se refiere, es de la mayor importancia establecer criterios claros que permitan determinar cuáles son las prestaciones incluidas y excluidas en el plan de beneficios. Así mismo, la circunstancia de que Salud Mía será el único pagador, debe acompañarse con la expedición de un Manual Tarifario que obedezca a un estudio de costos del sector salud. Para ello se sugiere la siguiente adición al parágrafo 2° del artículo 20:

Artículo 20. Plan de Beneficio de Salud Mi-Plan.

(...) **Parágrafo 2°.** *El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un manual tarifario el*

cual se actualizará de conformidad con lo que se señale en el reglamento que para el efecto se expida el cual incluirá un estudio de costos y el análisis del WACC calculado para IPS y gestores.

De igual forma, se sugiere la implementación de una jurisdicción técnica y especializada, que asegure el acceso a las tecnologías de la salud sin desincentivar la inversión. Esta jurisdicción, a instancia de parte, debe componer los conflictos de salud.

Parágrafo 3°. *Con la finalidad de salvaguardar los intereses del sector, se implementará una jurisdicción especializada para los conflictos de la seguridad social en salud. Mientras ello sucede, los jueces laborales, para la resolución de los conflictos propios del Sistema de Seguridad Social en Salud, recurrirán a las sociedades científicas, quienes actuarán como auxiliares de la justicia que asesorarán la resolución del conflicto con base en protocolos y guías.*

Sugerimos modificar la redacción del artículo 22 como se especifica a continuación para procurar el sano equilibrio que debe haber entre la defensa del consumidor y a la vez el incentivo a la inversión privada para garantizar mayor abastecimiento del mercado:

Artículo 22. Regulación de precios de servicios y tecnologías de salud. *Elimínese la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos de que tratan los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, cuyas funciones serán asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social **junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo regularán** las clasificaciones de las tecnologías, los precios de los servicios y tecnologías de salud con fundamento en la política farmacéutica nacional, **política nacional de insumos y dispositivos médicos** y otras políticas que se formulen al respecto.*

Sugerimos modificar la redacción del artículo 23 como se especifica a continuación:

Artículo 23. Información sobre servicios y tecnologías de salud. *La información sobre precio, usos, acceso y calidad de los servicios y tecnologías de salud es de interés público. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los contenidos, flujos y oportunidad de la información que los actores deben reportar **con base en el sistema de codificación e información que diferencialmente establezca para las tecnologías en salud. Mínimo una vez al año el Ministerio deberá actualizar los CUPS, mientras se hace la actualización, se adoptará y se podrán utilizar los códigos internacionales (ICD, HCPCS, CPT).***

El Ministerio de Salud y Protección Social informará a la Superintendencia Nacional de Salud la falta de envío de la información a que hace referencia el presente artículo, para que esta determine la procedencia de imponer sanciones.

SOBRE EL CAPÍTULO V. ATENCIÓN INDIVIDUAL Y REDES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD

Sugerimos la implementación, por parte del Gobierno Nacional, de un proceso de evaluación de las entidades que prestan servicios de Salud a fin de incentivar aquellas que sobresalgan por su calidad y por sus indicadores de desempeño, así como para ha-

cer transparente la gestión de las referidas entidades. Como incentivos podrían utilizarse, la participación prioritaria en convocatorias nacionales, asignación de recursos prioritarios para cofinanciación de educación continua, prioridad en estudios de trámites ante entidades del Estado, manejo de tasas diferenciales en proyectos de financiación, entre otras alternativas.

Artículo 28. Habilitación de redes de prestación de servicios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios y condiciones mínimas de suficiencia, integralidad y libre elección con que deben habilitarse las redes de prestadores de servicios de salud de los gestores de servicios de salud, los cuales serán verificados evaluados por la Superintendencia Nacional de Salud de manera continua.

SOBRE EL CAPÍTULO VI. GESTORES DE SERVICIOS DE SALUD

Se sugieren las siguientes inclusiones y exclusiones en el artículo 32:

Artículo 32. Funciones de los Gestores de Servicios de Salud. Son funciones de los Gestores de Servicios de Salud las siguientes:

(...) h) Auditar las facturas por servicios prestados, realizar el reconocimiento de los montos a pagar y ordenar los giros directos desde Salud-Mía a los Prestadores de Servicios de Salud que hacen parte de la Red de Prestación de Servicios de Salud.

En caso de proveedores y dispositivos médicos se ordenará sólo en casos de alto costo.

(...) n) Gestionar, garantizar, hacer seguimiento y control de la información de tipo administrativo, financiero, de prestación de servicios, epidemiológico y de calidad que se genere en desarrollo de su actividad y de la de su Red de Prestación de Servicios de Salud;

Se sugiere la siguiente adición en el párrafo del artículo 38:

Artículo 38. Integración vertical. Se prohíbe la propiedad simultánea de Gestores, Prestadores de Servicios de Salud bajo cualquier forma y proporción de participación, de manera directa o por interpuesta persona en primer grado de afinidad civil y cuarto grado de consanguinidad.

Tampoco se permitirá la integración directa o indirecta entre Gestores de Servicios de Salud y proveedores, comercializadores y distribuidores de medicamentos y dispositivos médicos.

Parágrafo 1°. La prohibición de la integración vertical de que habla el presente artículo deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúa de la presente prohibición cuando se trate de Gestores y Prestadores de Servicios de naturaleza pública y mixta.

Se sugiere la siguiente adición en el párrafo del artículo 40:

Artículo 40. Pago a los Prestadores de Servicios de Salud.

(...) **Parágrafo.** Las obligaciones derivadas de las prestaciones de servicios de salud prescribirán en doce (12) meses contados a partir de la fecha de finalización de la prestación del servicio. Estos valores deberán provisionarse contablemente. **No pres-**

cribirán las facturas que se encuentren en discusión entre gestores y prestadores de servicios de salud.

SOBRE EL CAPÍTULO VII TALENTO HUMANO EN SALUD

Se propone el siguiente párrafo para el artículo 45:

Artículo 45. Parágrafo. Transitoriamente y con el fin de superar el déficit actual en algunas especialidades, las IPS de alta complejidad que tengan convenios de docencia servicio y los hospitales universitarios, podrán abrir programas en conjunto con las entidades educativas con acreditación de alta calidad con las cuales posean convenios.

SOBRE EL CAPÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aunque las empresas privadas, con base en el principio de solidaridad, han continuado prestando sus servicios y proveyendo medicamentos y dispositivos esenciales para la atención en salud de los colombianos, aun acumulando cartera, la mora en el pago de las obligaciones no puede extenderse indefinidamente, puesto que el saneamiento de las deudas es indispensable para mantener la confianza inversionista en el sector salud colombiano. Proponemos entonces, hacer un cruce de información con base en los estados financieros de IPS y EPS que reposan en la Superintendencia de Salud, para que a partir de ellos, se establezca la magnitud de la cartera del sector salud. Una vez verificada esta información, se deberá articular una conciliación de cartera entre todos los integrantes públicos y privados que permita llegar al nuevo modelo sin cuentas pendientes, y con suficiencia financiera para enfrentarse a la nueva realidad. Es posible, que haya la necesidad de establecer un giro directo desde el Fosyga a las IPS que tienen convenio con EPS del contributivo, que en este momento se encuentran intervenidas.

En Conclusión:

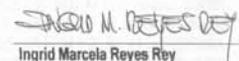
La ANDI apoya la Ponencia presentada por el Gobierno Nacional ante esta Comisión Séptima del Senado de la República y solicitamos que se vote positivamente con las modificaciones arriba sugeridas.

Finalmente, es nuestro deseo continuar participando activamente en la contribución de propuestas que permitan al Congreso tener elementos de análisis para construir la Reforma a la Salud que el país requiere.

Atentamente,



Marisol Sánchez González
Directora Ejecutiva
Cámara de Proveedores de la Salud
ANDI



Ingrid Marcala Reyes Rey
Directora Ejecutiva
Cámara de Gases Industriales y
Medicinales
ANDI



Rodrigo Arcila Gómez
Director Ejecutivo
Cámara de la Industria Farmacéutica
ANDI



Carlos Eduardo Jurado Muncayo
Director Ejecutivo
Cámara Sectorial de la Salud
ANDI

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), suscrito por los doctores Marisol Sánchez González -Directora Ejecutiva- Cámara de Proveedores de la Salud -ANDI- Ingrid Marcela Reyes Rey -Directora Ejecutiva- Cámara de Gases Industriales y Medicinales- ANDI - Rodrigo Arcila Gómez -Director Ejecutivo- Cámara de la Industria Farmacéutica -ANDI - Carlos Eduardo Jurado Moncayo -Director Ejecutivo- Cámara de Sectorial de la Salud-ANDI, en nueve (9) folios, al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y sus acumulados **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reformula el Sistema General de Seguridad Social en Salud

y se dictan otras disposiciones, y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado**, por la cual se crea el Sistema Único Descentralizado de Seguridad Social en Salud. Autoría del **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado** (Ministerio de Salud y de la Protección Social -doctor Alejandro Gaviria Uribe). **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado** (honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Édinson Delgado Ruiz) y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado** (honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Juan Manuel Galán, Camilo Romero, Alexander López, Parmenio Cuéllar, John Sudarsky, Jorge Guevara, Juan Fernando Cristo, Germán Carlosama, Carlos Alberto Baena, y honorables Representantes Iván Cepeda Castro, Germán Navas Talero, Ángela María Robledo, José Joaquín Camelo, Gloria Stella Díaz, Alba Luz Pinilla, Hugo Velásquez).

El presente concepto se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PROPOSICIONES

**PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210
DE 2013 SENADO**

Si bien es cierto que es necesario hacer cambios al actual modelo de salud en el país, también es cierto que le asiste al Congreso de la Republica una gran responsabilidad política y social frente a dicha reforma. Existen antecedentes de lo funesto que han sido los resultados de reformas como la Ley 1122 de 2007, 1393 de 2010, Ley 1438 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto-ley 019 de 2012 donde a pesar de los elementos aportados al gobierno para mejorar este sistema, lo que hemos visto es un sistema fallido donde el único perjudicado ha sido el ciudadano del común que a pesar de tener aseguramiento en salud, no significa que esté recibiendo una atención oportuna y de calidad, antes por el contrario ha estimulado el paseo de la muerte, elevado la intermediación y contribuido a que muchos de los actores del sistema sigan haciendo de la salud un lucrativo negocio.

Está claro que tenemos un problema estructural de la salud, que el gobierno en cabeza del señor Ministro de Salud ha hecho un gran esfuerzo de la mano de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, que se ha escuchado a los diferentes actores del sistema y que fruto de ello el gobierno pone a consideración de la Comisión Séptima de Senado, las modificaciones al articulado del Proyecto de ley número 210 de 2013. Ahora bien, dadas las observaciones y cambios hechos por el gobierno, la incorporación de nuevos capítulos y artículos, hacen necesario que en un acto de responsabilidad por parte nuestra, sometamos a estudio con calma y sin prisa esta ley, ya que considero que hace falta profundizar en temas como la creación del fondo SALUD MÍA, Mi Plan, Prestación de servicios de salud, conformación de redes de servicios, creación y/o transformación de EPS en gestores de servicios de salud, el talento humano en salud, El régimen de las empresas sociales del Esta-

do, al igual que las normas de inspección vigilancia y control que regulará la operación del sistema.

La sola inclusión del régimen de las empresas sociales del Estado, amerita un proyecto de ley aparte, ya que se modificarían normas de la ley general del empleo público o Ley 909 de 2004. Igualmente entrar a considerar reformas a la Ley 1164 o ley del talento humano, son suficientes elementos como para no precipitar como en otros momentos de las legislaturas que han sido aprobadas a última hora y a pupitrazo.

Son muchos los cuestionamientos que este nuevo trabajo genera y mal haría esta comisión en aprobar en primer debate el articulado presentado por el gobierno, con la premura de la actual legislatura, ad portas de una contienda electoral y casi al cierre de la actual legislatura, en consecuencia propongo a la honorable comisión se aplace la discusión y aprobación del articulado para la próxima legislatura.

Liliana Rendón Roldán,

Senadora.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de junio año dos mil trece (2013). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, **PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO**, contenido en dos (2) folios, al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y sus acumulados **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reformula el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado**, por la cual se crea el Sistema Único Descentralizado de Seguridad Social en Salud, suscrita por la honorable

Senadora Liliana María Rendón Roldán. Autoría del **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado** (Ministerio de Salud y de la Protección Social -doctor Alejandro Gaviria Uribe). **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado** (honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Édinson Delgado Ruiz) y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado** (honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Juan Manuel Galán, Camilo Romero, Alexander López, Parmenio Cuéllar, John Sudarsky, Jorge Guevara, Juan Fernando Cristo, Germán Carlosama, Carlos Alberto Baena, y honorables Representantes Iván Cepeda Castro, Germán Navas Talero, Ángela María Robledo, José Joaquín Camelo, Gloria Stella Díaz, Alba Luz Pinilla, Hugo Velásquez).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente, que se ordena publicar con **proposición de aplazamiento** está refrendada únicamente por la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán, en su calidad de ponente. Los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édinson Delgado Ruiz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero, Guillermo Antonio Santos Marín, Gilma Jiménez Gómez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Gloria Inés Ramírez Ríos, Germán Bernardo Carlosama López, no refrendaron este informe que se ordena publicar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 379- Jueves, 6 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 265 de 2013 Senado, por la cual se expiden normas sobre seguridad ciudadana y la expedición de los planes estratégicos de seguridad ciudadana..... 1

Proyecto de ley número 266 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003 y se dictan otras disposiciones legales..... 5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales..... 8

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones..... 11

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado (y sus acumulados números 233 de 2013 y 051 de 2012 Senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones..... 19

PROPOSICIONES

Proposición de aplazamiento al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado 23